

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Nueve, (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

Clase de proceso : verbal
Radicado : 08001405300720210040300
Demandante : Bertha Emilia De Lima Pérez
Demandado : Margarita Donatila Ramírez de ramos
Providencia : auto - 09/08/2021 – rechaza demanda

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda verbal consistente en extinción de obligación y cancelación de hipoteca, y una vez revisada encontramos que este juzgado no es competente para conocerla debido a la cuantía según lo dispuesto en el Código General del Proceso, el juez competente es el Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples.

SOBRE LA COMPETENCIA DEL JUZGADO

El artículo 17 del CGP, dispone que los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros: **“1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”** norma de la cual se deduce que este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta demanda.

Pero el PARÁGRAFO único del artículo 17 del CGP, enseña que **“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”**, disposición que se encuentra vigente a partir del 1 de enero de 2016 y aplicable porque en la ciudad de Barranquilla, ya existen jueces de tal naturaleza, pues según el Acuerdo PSAA15-10402 se crearon 6 jueces de pequeñas causas y competencias múltiples. Por lo tanto, estando vigente el CGP y creados los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, la competencia para conocer de la presente demanda le corresponde a dicho juez.

De otra parte se tiene que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el **Acuerdo PCSJA19-11256 el 12 de abril de 2019**, actualmente prorrogado, **“Por el cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca, y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones”**; en el que se acordó la transformación transitoria de juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en diferentes ciudades, entre ellas Barranquilla, para descongestionar algunos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad, a partir del dos (2) de mayo de 2019.

CASO CONCRETO

Analizada la presente demanda, se aprecia que en el encabezado de la demanda manifiesta el actor, que impetra demanda de extinción de la obligación y cancelación de hipoteca, de igual forma, en los fundamentos de derecho indica que se fundamenta en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso que corresponden al trámite de los procesos verbales sumarios.

Clase de proceso : verbal
Radicado : 08001405300720210040300
Demandante : Bertha Emilia De Lima Pérez
Demandado : Margarita Donatila Ramírez de ramos
Providencia : auto - 09/08/2021 – rechaza demanda

El artículo 25 del C.G.P. indica que: Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150.smlmv).

De igual forma se tiene, que si bien es cierto, estamos frente a una demanda sin pretensión económica, y por tanto se debe tener en cuenta la fijación que hace el demandante, y que en este caso no se da un valor exacto de la misma, no lo es menos, que se señala en el acápite de competencia lo siguiente: “*Se trata de un proceso verbal sumario, del cual usted debe darle el trámite conforme a lo establecido en el Título II Capítulo I Arts. 390 y s.s. de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso)...*”. De lo que se colige alega ser un proceso de mínima cuantía, pues los verbales de mínima, son los que se tramitan como verbales sumarios.

Bajo esa línea argumentativa, es importante precisar que, en el caso de la referencia, no se discute la propiedad o la posesión del inmueble puesto que, el proceso versa sobre un acto respecto del cual se solicita la prescripción de la obligación, luego entonces, el valor de la cuantía se tomará teniendo como base el importe del acto jurídico que pretende la parte demandante se extinga.

En ese orden de ideas, se advierte que la pretensión principal consiste en la extinción de la hipoteca abierta contenida en la escritura pública N° 2997 de 20 de noviembre de 1989, que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-193626 ubicado en la carrera 17 entre calles 26 y 27 casa marcada con el número 2633; dicha hipoteca se constituyó para garantizar un contrato de mutuo celebrado entre RITA MERCEDES SOLANO DE CANO (propietaria del inmueble para ese entonces) y MARGARITA DONATILA RAMIREZ DE RAMOS (compradora para ese momento del inmueble) por valor de setecientos mil pesos M/te (\$700.000).

En virtud de lo anterior, y como quiera que, el valor del acto que solicita la parte activa se extinga a través de este proceso judicial oscila en setecientos mil pesos M/te (\$700.000), y dicha suma no supera el monto de mínima cuantía establecido para el año 2021 puesto que, el valor se estableció en \$36.341.040.00 conforme los parámetros establecidos en el artículo 25 del CGP, es claro que la presente demanda es de mínima cuantía y por tanto corresponde a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples su conocimiento.

En este orden de ideas, se dará aplicación al artículo 90 del C. G. del P., y se rechazará la demanda por falta de competencia por el factor, cuantía, y se ordenará remitirla a la Oficina Judicial, a fin de que sea repartida entre los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no ser competente este juzgado para conocerla en razón de la cuantía.

Clase de proceso : verbal
Radicado : 08001405300720210040300
Demandante : Bertha Emilia De Lima Pérez
Demandado : Margarita Donatila Ramírez de ramos
Providencia : auto - 09/08/2021 – rechaza demanda

SEGUNDO: Remitir la presente demanda a la Oficina Judicial, a fin de que sea repartida entre los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZA**

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel

Juez Municipal

Civil 007

Juzgado Municipal

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

786d2050720cc33a750daf257a938cf5277b5af06981acbb08ba705c58116289

Documento generado en 09/08/2021 11:10:49 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**